

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00440

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUÍS EDUARDO CIFUENTES OSORIO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.312,993,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 6 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

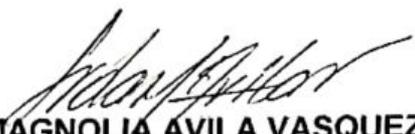
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

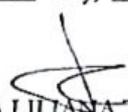
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado José Primitivo Suarez García como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto / 20</u>
El Secretario	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00440

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (fl 1) posea la parte demandada en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
El Secretario	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00434

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EMERSON ALEJANDRO CASALLAS APONTE y RICARDO APONTE ALARCON** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **HOFFMAN ARNULFO MELO CASTRO.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de 4 cánones de arrendamiento en mora correspondientes al periodo comprendido entre mayo a agosto de 2019. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.
2. Por la suma de \$1.656.232,00 por concepto de sanción establecida en el contrato de arrendamiento.
3. Por la suma de \$125.000,00 por concepto de sanción por mora en el pago del cánón de arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2019.
4. Por la suma de \$280.000,00 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a agosto de 2019
5. Se niega la pretensión contenida en el numeral segundo, respecto a los intereses de mora, como quiera que, al hacer uso de la cláusula penal, estaríamos frente a una doble penalidad y por tanto no hay lugar al reconocimiento de los intereses.
6. Negar el mandamiento de pago respecto al servicio público de luz por valor de \$128.650,00, teniendo en cuenta que no aportó el pago de las facturas o comprobante de pago de las mismas

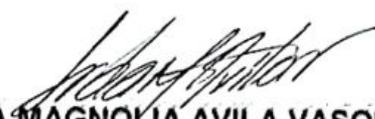
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

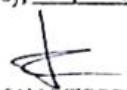
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al doctor Dieksen Adolfo Sánchez Romero quien actúa en causa propia, como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>A 4 Aqt/20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

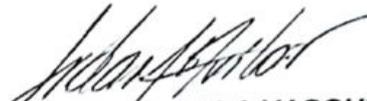
Proceso: Ejecutivo singular 2020-00434

En atención al memorial que antecede el Despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 1 núm. 1). Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda; tómesese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en los numerales 2 y 3, acredite el diligenciamiento de la aquí concedida. Lo anterior con el fin de evitar el exceso de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Aqt/20</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00580

En atención al memorial que antecede, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por El Ministerio de Defensa Ejercito Nacional respecto al embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Ago 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



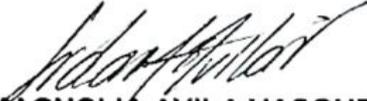
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2019-01114

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el pagador Hospital San Rafael de Pacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto/20
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



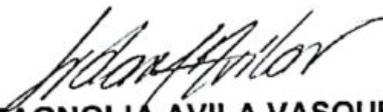
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01472

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver respecto a la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, y en vista de que no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se requiere a la entidad demandante para que informe la ubicación donde debe ser dirigido el automotor al momento de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto / 20
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

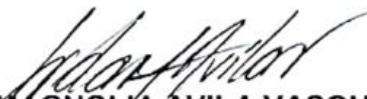
Proceso Ejecutivo Singular 2019-00808

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado informo al despacho que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia debido a que fue nombrado por el Ministerio de Hacienda, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado _____, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto /20</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 03 Agosto de dos mil veinte (2020)

03 AGO 2020 Proceso: Ejecutivo singular 2019-00130

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora reconocido en esta causa a folio (31) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agt / 20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



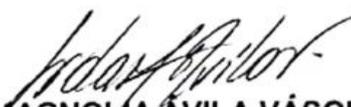
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

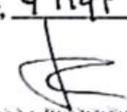
Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2005-00884

En atención a la solicitud de adición del auto de fecha 12 de febrero de 2020 No se accede a la misma, el memorialista tenga en cuenta que lo que se pretende es que la Notaria 10 de esta ciudad informe cual es el trámite que debe dársele al título consignado dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 553 del Código General del Proceso, debe respetarse la prelación de créditos y se dispondrá un mismo trato a todos los acreedores. Por ello no es necesario adicionar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Aqt 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

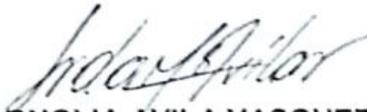


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1359

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 35-36 por el valor de \$8.376.952,57 con corte al 2 de marzo de 2020 (numeral 2 artículo 446 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 30/07/2020
110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19/7/2019	31/7/2019	13	28.92	28.92	0.07%	\$19,913,454.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$180,226.78	\$180,226.78	\$0.00	\$20,093,680.78
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$430,559.05	\$610,785.83	\$0.00	\$20,524,239.83
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$416,670.05	\$1,027,455.88	\$0.00	\$20,940,909.88
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$426,223.30	\$1,453,679.18	\$0.00	\$21,367,133.18
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$411,136.85	\$1,864,816.03	\$0.00	\$21,778,270.03
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$422,459.85	\$2,287,285.88	\$0.00	\$22,200,739.88
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$419,698.83	\$2,706,984.71	\$0.00	\$22,620,438.71
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$19,913,454.00	\$0.00	\$0.00	\$397,986.45	\$3,104,971.15	\$0.00	\$23,018,425.15

Capital	\$ 19,913,454.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 19,913,454.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 3,104,971.15
Total a pagar	\$ 23,018,425.15
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 23,018,425.15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1344

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.37) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.38) en la suma de \$23.018.425,15 con corte al 29 de febrero de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1329

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 31-38 por el valor de \$22.864.457,85 con corte al 29 de febrero de 2020 (numeral 2 artículo 446 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto 20</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 30/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/5/2019	31/5/2019	2	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$30,000,000.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$41,886.35	\$41,886.35	\$0.00	\$30,041,886.35
1/6/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$627,147.42	\$669,033.78	\$0.00	\$30,669,033.78
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$647,459.08	\$1,316,492.86	\$0.00	\$31,316,492.86
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$648,645.46	\$1,965,138.32	\$0.00	\$31,965,138.32
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$627,721.41	\$2,592,859.73	\$0.00	\$32,592,859.73
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$642,113.56	\$3,234,973.29	\$0.00	\$33,234,973.29
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$619,385.55	\$3,854,358.84	\$0.00	\$33,854,358.84
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$636,458.92	\$4,490,817.76	\$0.00	\$34,490,817.76
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$632,284.33	\$5,123,102.09	\$0.00	\$35,123,102.09
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$599,574.21	\$5,722,676.29	\$0.00	\$35,722,676.29
1/3/2020	31/3/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$30,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$637,650.41	\$6,360,326.71	\$0.00	\$36,360,326.71

Capital	\$	30,000,000.00
Capitales Adicionados	\$	0.00
Total Capital	\$	30,000,000.00
Total Interés de plazo	\$	0.00
Total Interés Mora	\$	6,360,326.71
Total a pagar	\$	36,360,326.71
- Abonos	\$	0.00
Neto a pagar	\$	36,360,326.71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-2005

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.26) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.28) en la suma de \$36.360.326,71 con corte al 31 de marzo de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
20/7/2018	31/7/2018	12	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$6,000,000.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$51,840.97	\$51,840.97	\$0.00	\$6,051,840.97
1/8/2018	31/8/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$133,392.85	\$185,233.82	\$0.00	\$6,185,233.82
1/9/2018	30/9/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,348.53	\$313,582.35	\$0.00	\$6,313,582.35
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$131,564.25	\$445,146.60	\$0.00	\$6,445,146.60
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$126,518.99	\$571,665.59	\$0.00	\$6,571,665.59
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$130,203.31	\$701,868.90	\$0.00	\$6,701,868.90
1/1/2019	31/1/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,779.33	\$830,648.23	\$0.00	\$6,830,648.23
1/2/2019	28/2/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$119,205.69	\$949,853.92	\$0.00	\$6,949,853.92
1/3/2019	31/3/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$130,025.53	\$1,079,879.45	\$0.00	\$7,079,879.45
1/4/2019	30/4/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,544.28	\$1,205,423.74	\$0.00	\$7,205,423.74
1/5/2019	31/5/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,847.69	\$1,335,271.42	\$0.00	\$7,335,271.42
1/6/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,429.48	\$1,460,700.91	\$0.00	\$7,460,700.91
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,491.82	\$1,590,192.72	\$0.00	\$7,590,192.72
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$129,729.09	\$1,719,921.82	\$0.00	\$7,719,921.82
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$125,544.28	\$1,845,466.10	\$0.00	\$7,845,466.10
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$128,422.71	\$1,973,888.81	\$0.00	\$7,973,888.81
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$123,877.11	\$2,097,765.92	\$0.00	\$8,097,765.92
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$127,291.78	\$2,225,057.71	\$0.00	\$8,225,057.71
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$126,456.87	\$2,351,514.57	\$0.00	\$8,351,514.57
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$119,914.84	\$2,471,429.41	\$0.00	\$8,471,429.41
1/3/2020	5/3/2020	5	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$6,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$20,569.37	\$2,491,998.78	\$0.00	\$8,491,998.78

\$	6,000,000.00
\$	0.00
\$	6,000,000.00
\$	0.00
\$	2,491,998.78
\$	8,491,998.78
\$	0.00
\$	8,491,998.78

Capital
Capitales Adicionados
Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interés Mora
Total a pagar
- Abonos
Neto a pagar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1268

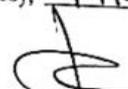
En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.16) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.17) en la suma de \$8.491.998,78 con corte al 05 de marzo de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto 20
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto 2020.

Proceso Ejecutivo 2019-001067

Observando el plenario procesal el Despacho advierte que un nuevo análisis jurídico nos llevó a concluir que si se puede acatar la medida primariamente concedida, conforme se pasa a explicar:

Argumenta la entidad pagadora que no es posible acatar la medida toda vez, tal prestación es inembargable con excepción de embargo por alimentos, en razón a que dicha prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía las cuales gozan de un régimen especial, equiparando su posición en el Decreto 1214 de 1990 y en la sentencia C-061 DE 2005, entre otras.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la norma en que se basó la negativa de la entidad, esto es, el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 que reformó el estatuto del personal Fuerzas Militares, estatuye que las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales son inembargables a excepción de las deudas alimentarias, no lo es menos que los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 disponen de manera general que tales prestaciones, esto es, las pensionales, son embargables hasta el 50% no solo por alimentos, sino también por obligaciones contraídas a favor de cooperativas.

Debe destacarse en este punto que aunque las Fuerzas Militares tienen un régimen prestacional propio, diferente del general previsto en la ley 100 de 1993, se ha precisado en amplia jurisprudencia constitucional¹ que las salvedades contempladas en los aludidos Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 son aplicables al régimen excepcional de las Fuerzas Militares.

Siendo ello así, ninguna duda cabe acerca de la viabilidad de la cautela ordenada por esta sede judicial, que deberá acatar a plenitud el pagador del Ministerio de

¹ Verbi gracia la sentencia T-512 de 2009 de la Corte Constitucional, en donde se precluyó sobre el tema lo siguiente: "Reitera esta Sala que el límite máximo del 50% a los descuentos efectuados sobre las mesadas pensionales por cualquier concepto, previsto en los decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, son plenamente aplicables a los pensionados por los regímenes especiales exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, dentro de los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, y particularmente al caso de los demandantes en esta acción de tutela."

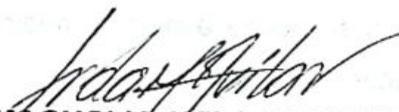
Defensa Nacional a quien, en consecuencia, se ordenará requerir para que proceda de conformidad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

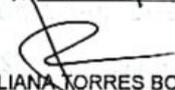
Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del Ministerio de Defensa Nacional para que proceda a cumplir lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2019, comunicado mediante oficio No. 1347 del 29 de agosto de 2019.

Oficiese por Secretaría dicha entidad, informándole lo aquí resuelto y su motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
El Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 3 Agosto - 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00271

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARTHA PATRICIA GUERRERO RODRÍGUEZ**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.361.888,00 por concepto del capital en mora descritas en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, con fecha de vencimiento el 6 julio de 2019.

2. Por la suma de \$1.939.500,00 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas descritas en el numeral anterior, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de las cuotas discriminadas en el numeral primero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

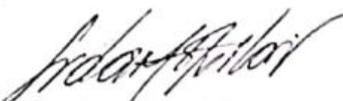
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto 20
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto 2020

Proceso Ejecutivo 2019-001883

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto 2020

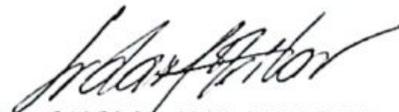
Proceso Ejecutivo 2019-000597

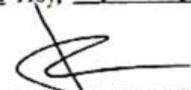
En atención a las solicitudes y documentación allegada, el Juzgado dispone:

Oficiar SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que informe si en la actualidad cursa algún proceso de reorganización o liquidación en contra de la entidad aquí demanda y de ser así allegue información sobre el estado actual del mismo.

Lo anterior previo a resolver las solicitudes allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>034</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto 2020

Proceso: Ejecutivo 2020-000249

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa MCM540 cuyas características se relacionan en el escrito de medidas cautelares que obra a folio 10 del presente cuaderno, denunciado como de propiedad del demandado JAYDIVER SOTO ROTAVISTA.

Oficiése a la correspondiente Secretaría de Tránsito respectiva, tal y como allí se mencionó, indicando número de identificación, nombres completos de los extremos de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 034	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
El Secretario	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-

127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto 2020

Proceso: Ejecutivo 2020-000249

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YEISON RODRIGUEZ TIQUE y JOSÉ ELMER CARVAJAL POLO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$304.273,00,00 por concepto de 12 cuotas de capital en mora, contenido en pagaré base de ejecución, cada una por la suma de \$463.574,00, causadas en los meses de diciembre de 2015 a noviembre de 2016, vencidas y no pagadas, con fecha con vencimiento el día 30 de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 141.332,00 por concepto de los intereses corrientes causados y pactados en el título base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la liquidación de la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$2.488.422,00 por concepto de capital acelerado, contenido en pagaré base de ejecución.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados máxima la tasa máxima fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

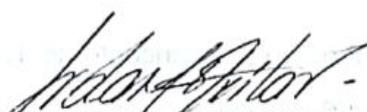
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 120</u>
El Secretario	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 2019-00818

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el doctor MARIO DELGADILLO OTERO quien actúa como apoderado de la parte demandante facultado para recibir, reconocido a folio 26 avd. y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

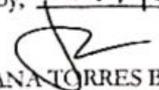
Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 120</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto 2020

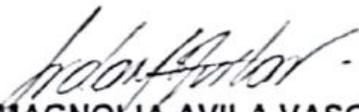
Proceso Ejecutivo 2020-000443

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: La pretensión establecida en el ordinal quinto y que hace referencia al cobro del interés de plazo no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, porque si bien es cierto estos intereses se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento, situación que no se logra demostrar, por lo tanto se le requiere a la parte actora para que solicite de manera individual el cobro de dichos intereses en donde se indiquen las fechas que lo comprenden, sin que estos lleguen a superar el intereses fijado por la superintendencia financiera.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el juzgado y para el traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto</u>
La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto - 2020

Proceso Ejecutivo 2015-001523

La comunicación allegada a folios 46 y 56, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Requírase a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación allegada por la pasiva, concédase el termino de diez días para que haga los pronunciamientos al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 120</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 2019-01418

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede proveniente del demandante con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIAN TORRES BOTERO	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-1839

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIA ROSINA ROMERO RODROGUEZ y CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ CORREDOR** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAROLINA DIAZ CARRERA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.874.834,00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2018, por el valor de \$937.417,00 cada uno como se discriminan en el escrito de demanda.

2. Por la suma de \$547.517,00 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018 como se discriminan en el escrito de demanda.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital discriminado en título valor objeto de demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma \$2.812.251,00 por concepto de pago de indemnización por terminación anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 820 del 2003 la cual reza:

El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. (subrayado por el despacho)

Se niegan el mandamiento de pago relativo a la cláusula penal solicitada, porque se libró por los intereses moratorios que también constituyen una sanción, sin que sea admisible una doble penalización por la misma causa.

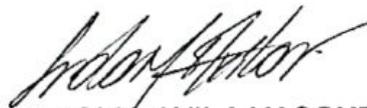
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la doctora CAROLINA DIAZ CARRERA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
ROSA LIDIANA TORRES BOTERO	
SECRETARIA	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-1839

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y que se encuentra indicado en este cuaderno de medidas cautelares fol 1.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio de matrícula del respectivo inmueble descrito en el numeral 1 del escrito de cautelas, la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm 1° del Art. 593 del C. G. P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2, EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa HJH-825 cuyas características se relacionan en el escrito de medidas cautelares que obra a folio 1 del presente cuaderno, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ CORREDOR.

Oficiése a la correspondiente Secretaria de Tránsito respectiva, tal y como allí se mencionó, indicando número de identificación, nombres completos de los extremos de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto 20</u> La Secretaria  ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso verbal - Ejecutivo No. 2019-00527

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el doctor CAMILO AREVALO FARFAN quien actúa como apoderado de la parte demandante en el proceso verbal facultado para recibir, reconocido a folio 9 avd. y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

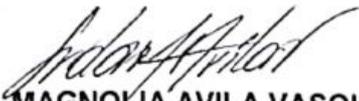
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto 20</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



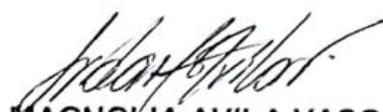
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 2017-1499

Previo a proveer sobre la terminación del proceso solicitada en el escrito que precede, y de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P., la apoderada de la parte actora reconocida en este asunto deberá acreditar la facultad para RECIBIR, toda vez que el poder conferido no la contiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto 20</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

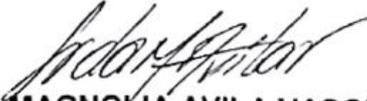


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 3 Agosto - 2020

Verbal 2019 – 001469

1. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma y dentro del término del traslado mediante apoderado, se dio contestación oponiéndose a las pretensiones.
2. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 370 del C.G. del P., el presente asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal, por lo cual deberá correrse traslado de la oposición presentada por la pasiva a la parte demandante por el término de 5 días. Por Secretaría procédase de conformidad.
3. Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder arrimado (Arts. 74 y s.s. C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto / 20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



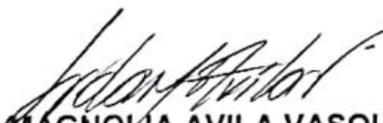
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 3 Agosto 2020

Proceso: Prescripción de Hipoteca 2017-000789

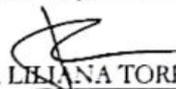
Encontrándose el proceso para emitir sentencia y observando el plenario procesal el Despacho advierte, que dentro del mismo quedo mal intimidada la parte pasiva, como quiera que equivocadamente se señalaron mal la fecha de la providencia a notificar y el piso de este Juzgado pues no corresponde a la realidad, por lo que en aras a evitar futuras nulidades se DISPONE:

- I. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 8 de mayo de 2018, así como el del 23 de agosto de 2019 y las actuaciones posteriores.
- II. REQUIERASE a la parte demandante para que nuevamente realice la intimidación a la pasiva como corresponde, siguiendo las reglas del artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria 	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto 2020

Proceso: Restitución 2019-001303

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por quien actúa como demandado, en contra del auto del 27 de febrero de 2020, en cuanto negó conceder la apelación respecto de la sentencia de fecha 3 febrero de 2020.

ARGUMENTOS

Dice que el Despacho pasó por alto las afirmaciones, argumentos y pruebas allegadas al expediente. Expone que el Despacho no tuvo en cuenta su solicitud de amparo de pobreza invocada con posterioridad a ser notificado personalmente.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso reposición en contra de la decisión de negar la apelación, se dijo en otrora oportunidad que no procede de conformidad con lo establecido 384 num. 9 del CGP *"Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*

De manera que actualmente dicha regla al trasladarse a la obra procesal civil, sin lugar a discusiones, aplica para toda clase de restituciones, no solamente para los juicios de arrendamiento de vivienda urbana.

Ahora, ninguna interpretación distinta puede hacerse, y es que para los litigios de restitución cualquiera sea su cuantía y clase, cuando se alega como única causal la mora en el pago, se tramita como de única instancia, lo cual se traduce en que no procede el recurso de apelación.

Entonces, cuando la ley es clara, como lo es el artículo 384 num. 9 que se viene analizando, no puede hacerse interpretaciones distintas a su literalidad, ni es necesario acudir a la hermenéutica jurídica para darle alcances distintos y subjetivos.

Aceptar lo contrario, sería tanto como dejar al arbitrio de cada juzgador, el permitir que de manera selectiva los juicios que tienen una misma condición, tengan segunda instancia, vulnera incluso el derecho a la igualdad.

Ahora, respecto de la norma a que se viene haciendo referencia, y que se acopió en el Código General del Proceso de manera literal, la Corte

Constitucional en sentencia mediante la cual realizó el examen de exequibilidad del inc. 2 artículo 39 de la Ley 820 de 2003, argumento lo siguiente respecto de la única instancia para los procesos de restitución donde sólo se alega como causal la mora en el pago:

"Se trata de una medida razonable, fundada en la necesidad de impregnarle una mayor celeridad a unos procesos judiciales con el propósito además de evitar que sigan causando graves perjuicios económicos a la parte que se ha visto afectada por un incumplimiento contractual, y que de manera alguna constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa de las partes."

(...)

"Se trata de una medida razonable y justificada, adoptada por el Congreso de la República dentro de su margen de configuración normativa, por cuanto si el arrendatario persiste en incumplir con su principal obligación contractual, cual es cancelar oportunamente el monto del canon acordado, es evidente que se le está causando un grave perjuicio al arrendador, ante lo cual el legislador consideró necesario agilizar el curso de esta variedad de procesos suprimiendo el trámite de la segunda instancia."¹

Además, en contra de la decisión, nada contra-argumentó el solicitante, pues se limitó a señalar que no se le concedió el amparo de pobreza invocado, pero de ninguna manera desvirtuó que exista un artículo especial o general que contrarié lo expuesto, o tan siquiera por analogía, por lo que no puede ser resuelto, por cuanto los recursos deben motivarse, no basta el deseo de simplemente decir que recurre, sino que debe indicar porqué de su inconformidad, de lo contrario, queda en un plano hipotético el inferir cual es el desacuerdo que se tiene con la providencia atacada, y no podría orientarse el estudio de la petición. Por tanto, el recurso resulta ineficaz.

Todo lo anterior tiene su fundamento en el artículo 318 Inc. 3 del CGP, cuando indica que "El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten, (...)**". (Negritas fuera del texto).

Con los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá el numeral la providencia. (fls. 47-49 vuelto).

Respecto al recurso de queja, conforme el artículo 353 del CGP, se concede el término de cinco (5) días para que cancele el arancel judicial para dar trámite al recurso formulado, allegando las constancias de las consignaciones al correo electrónico del Despacho.

Por lo anterior el Despacho,

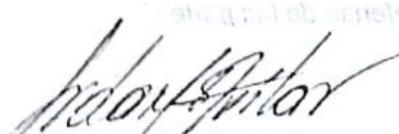
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 2° de la parte resolutive de la decisión que data del 16 de diciembre de 2016.

¹ Sentencia C-670 de 2004, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

SEGUNDO: Respecto al recurso de queja, conforme el artículo 353 del CGP, se concede el término de cinco (5) días para que pague las copias de la providencia recurrida, del auto apelado, del escrito de reposición, del auto que negó ésta, del nuevo recurso, de la demanda, admisorio y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto 20
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 2018-0093

Frente al memorial que antecede en el cual se observa un documento de paz y salvo emitido por la copropiedad demandante, el despacho requiere a la parte actora a fin de que manifieste si procede la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues dicha actuación debe de emanar de esta parte procesal.

Para la siguiente actuación se concede un término de 10 días so pena de seguir con la actuación procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto 2020</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO

11-127/18
Bogotá D. C., 3 Agosto 2020.

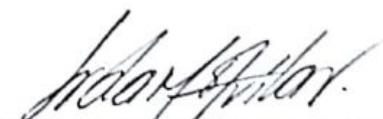
Proceso: Ejecutivo 2020-000441

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

- Acredite la facultad de quien endoso el pagare, como quiera que dentro del plenario no obra evidencia de que quien realizo actua como representante legal.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

lr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto 2020.

Proceso Ejecutivo 2020-000177

1. En atención al escrito allegado a folio 15 y con fundamento en el art. 301 del C.G. del P., se tiene por notificado a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. del auto que libra mandamiento de pago, por conducta concluyente.

El término de traslado se computará de acuerdo al artículo 118 *Ibidem*, poniéndoseles de presente que si a bien lo tienen, pueden contestar la demanda, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

2. Por Secretaría contabilícese el término de traslado al demandado, una vez vencido el mismo, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado Cesar Alberto Garzón Navas, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 2020</u>
La Secretaria	
	ROSA LILIANA TORRES DOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto 2020.

Proceso: Pertenencia 2020-000397

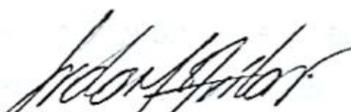
Dado que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y 368 del C.G del P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por LUIS ENRIQUE DIAZ DIAZ contra JOSÉ SIERVO DURAN TORRES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia de usucapión.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal.
3. NOTIFICAR a la parte demandada de la forma indicada en los artículos 289 y siguientes C.G del P., y córrasele traslado por el término de 10 días siguientes a
4. EMPLAZAR a los herederos indeterminados demandados y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 375 núm. 6 y 7 Inc. 2 y 108 del Código General del Proceso, para lo cual deberá proceder en su oportunidad a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indeterminadas para procesos de pertenencia.
5. Instálese una valla en la forma descrita en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y apórtese las fotografías. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Procédase en oportunidad a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indeterminadas para procesos de pertenencia.
6. INFORMAR de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 núm. 6 inc 2º del CGP.

7. ORDENAR, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula respectivo, de conformidad lo previsto por el art. 375 num. 6 del Código General del Proceso. Oficiese.

8. Se reconoce personería a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO

11-127/18
Bogotá D. C. 3 Agosto 2020

Proceso Ejecutivo 2020-000399

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Librese oficio con destino a los gerentes de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$15.878.740,5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto /20</u> La Secretaria ROSALINDA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C, 3 Agosto 2020.

Proceso Ejecutivo 2020-000399

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 774 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EDIFICIO EGO P.H., a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de NISSAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.585.827,00 por concepto del saldo de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria N° 73, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la sumas de capital anteriormente descritas, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, 30 días después de su recibo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra. EDDITH GINNETETH FORERO FORERO como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lida Magnolia Avila Vasquez
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto / 20
La Secretaria
Rosa Leticia Torres Botero
ROSA LETICIA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00438

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SOCIEDAD PRODUCCIONES DE EVENTOS 911 LTDA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MATCH PRODUCCIONES S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.758.717.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 118 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2018.
2. Por la suma de \$2.052.612.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 142 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2018.
3. Por los intereses moratorios, por el capital de las facturas atrás indicada, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

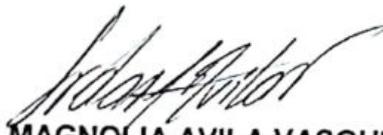
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Silva Barreto quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto / 20</u> La Secretaria  ROSA LILIA A TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

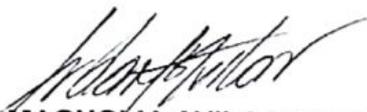
Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00438

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$12.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto / 20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00432

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 1). Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto 20</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00432

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **SEBASTIAN RODRÍGUEZ MENDEZ, ANGELLY PEÑA MENDEZ, LILIA MARCELA PEÑA MENDEZ.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDIFICIO TORRES DE KANNA IV P.H.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$661.200,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de junio a agosto de 2019 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$554.400,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de septiembre y octubre de 2019 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por la suma de \$1.328.100,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
4. Por la suma de \$459.523,00 por concepto del valor insoluto de La cuota de administración del mes de febrero de 2020 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

5. Por la suma de \$86.796,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de consumo de calderas de los meses de octubre de 2019 a febrero de 2020 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

6. Por la suma de \$183.200,00 por concepto del valor insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2019 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

7. Por la suma de \$183.201,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas extraordinarias de administración de los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

8. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado John Rene Barreto Arévalo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BAZZAZÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anexos en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto 120
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 3 Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00400

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ARTURO COY DIAZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y CRÉDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA COOPRUCRED S.C.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000,000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 28 de junio de 2019.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

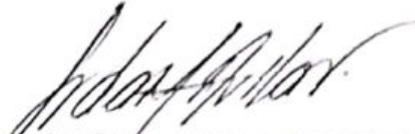
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Tapias Garcia como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 4 Agosto /20
El Secretario 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00400

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del 50% del salario que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Oficiese al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$8.700.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>4 Agosto 20</u>
El Secretario	
ROSA LILLANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 3 Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: ejecutivo 2020-00442

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad Soluciones Administrativas y Operativas S.A.S.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>34</u> Hoy, <u>4 Agosto</u> <u>20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
